

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.
ENTRADA NO. 171-07**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL
LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN
REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL AROSEMENA ALVARADO
CONTRA LA SENTENCIA NO. 81 DE 15 DE OCTUBRE DE 2002,
PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL AROSEMENA ALVARADO**, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia Condenatoria No. 81 de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 182 de 7 de octubre de 2004.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la Ley.

I. SENTENCIA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El demandante solicita que se declare inconstitucional la Sentencia Condenatoria No. 81 de 15 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO como autor del delito de peculado doloso en detrimento del Banco Nacional de Panamá, a la pena de sesenta meses de prisión y cien días multa, a razón de B/.100.00 diarios, lo que totalizan B/.10,000.00. Igualmente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de sesenta meses.

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El accionante señala que el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, impuso la pena al señor RAFAEL AROSEMENA ALVARADO de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y CIEN (100) días multa a razón de cien baboas (B/.100.00) diarias por cada día multa, hasta la concurrencia de DIEZ MIL DÓLARES (B/.10,000.00), mediante Sentencia No. 81, de 15 de octubre de 2002, la que fue confirmada a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 182, de 7 de octubre de 2004, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Señala además, que dichas resoluciones no se le notificaron a su representado, a pesar de que el Juzgado sabía que el mismo residía en la Ciudad de México.

Afirma el accionante que su representado fue condenado por los tribunales panameños en ausencia, mientras se encontraba en México como asilado político, situación que a todas luces, según el demandante, es contrario al debido proceso legal y violatorio de la Constitución.

Expone el demandante que las autoridades investigativas, pese a

tener conocimiento que su representado se encontraba asilado en México no hicieron ninguna gestión para llevar a cabo su notificación ante dicho Estado. Ante esta situación, señala el demandante, el señor AROSEMENA jamás pudo conocer de los cargos contra él formulados, por lo que, tampoco ejerció el derecho a la defensa en los descargos respectivos.

También agrega el demandante, que su representado se encuentra detenido en el Centro Carcelario el Renacer como consecuencia de un proceso judicial llevado a cabo sin las formalidades establecidas en el Código Judicial que garantizan que la resolución de formulación de cargos y la sentencia deben ser notificadas personalmente y de acuerdo al procedimiento vigente a la fecha respectiva.

Considera el recurrente que el proceso llevado a cabo por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dio en flagrante violación de los artículos 1941, 1944 y 1946 del Código Judicial que indican el modo de llevarse a cabo el procedimiento y garantías legales que tenía el señor RAFAEL AROSEMENA.

Finalmente, considera el recurrente que la comparecencia ante las autoridades judiciales nacionales, por parte del señor RAFAEL AROSEMENA, luego de la persecución política en el año 1989-1990, lo que sirvió para el Gobierno de México otorgara asilo político, hace necesario que se declare inconstitucional el presente proceso ante el incumplimiento de las garantías legales y constitucionales establecidas en el Código Judicial, que forman parte del debido proceso.

III.- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La disposición constitucional que estima el demandante ha sido infringida con la Sentencia impugnada a través de la presente acción constitucional, es el artículo 32 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

El demandante manifiesta, en relación al artículo 32 de la Constitución Política, que la violación a dicho artículo se da de manera directa, por omisión, al ser el resultado de un proceso penal seguido a su representado, en el que no le fueron procuradas las garantías del debido proceso legal consagrado en nuestra Carta Magna y que constituye el eje central de los principios procesales contenidos en los artículos 1941, 1944 y 1946 del Código Judicial, entendiéndose por estos: “Nemo Iudex Sine Lege” y Nemo Dammetur Nisi Legale Iudicium”.

Agrega además, que su representado fue procesado y condenado en ausencia, y que aún cuando las autoridades conocían que el mismo se encontraba asilado políticamente en México, no realizaron las gestiones tendientes a lograr su notificación.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al Señor Procurador de la Administración opinar, lo que hizo mediante Vista Número 848 de 31 de octubre de 2007.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración,

Encargado, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declarara que la Sentencia No. 81 de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, NO ES INCONSTITUCIONAL. En su Vista que corre de fojas 133 a 139, el Representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

“En la causa que ocupa nuestra atención, es evidente que esta garantía constitucional no ha sido vulnerada, toda vez que, tal como puede observarse en autos, dentro de la misma las autoridades jurisdiccionales correspondientes observaron todas las formalidades contempladas en la normativa constitucional, procesal y sustantiva penal vigente al momento en que fue cometido el ilícito investigado e iniciado el proceso.

En este sentido, cabe destacar además, que las piezas procesales no evidencian que Rafael Arosemena Alvarado se haya encontrado en estado de indefensión; por el contrario, sí indican que en la etapa preliminar estuvo asistido por un miembro de la Defensoría de Oficio (Cfr. Fs. 84-96) y, con posterioridad a ello, ya en la etapa plenaria, por la firma forense Escobar, Betancourt, Pereira y Taboada, la cual estaba plenamente facultada para ejercer el derecho a la defensa del proceso y, en base a ello, interponer –como en efecto ocurrió– todos los recursos y acciones legales encaminados a manifestar su disconformidad respecto a lo resuelto en el proceso y, por ende, hacer valer las pretensiones e intereses personales del procesado.

Arribar a la conclusión de que, en efecto, nos encontramos ante un proceso legítimo, sólo es posible dando un vistazo retrospectivo a la normativa procesal penal vigente al momento en que el mismo se desarrolló. Así, observamos que según el artículo 2221 del Código Judicial, vigente entonces, el auto de enjuiciamiento 12 de 7 de marzo de 1996 (Cfr. Fs. 84-93 del cuadernillo) fue objeto de impugnación, conocido en segunda instancia y confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal como consta en las fojas 62 a 71 del cuadernillo. Igual suerte corrió la sentencia condenatoria 81 de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (Cfr. Fs. 34-56 del cuadernillo), tal como puede observarse en las fojas 57 a 61 del cuadernillo.

Traemos a colación los referidos aspectos, por cuanto la instancia superior al recibir los procedimientos en apelación, actúa como despacho saneador, es decir, debe examinar los procedimientos seguidos y de encontrar la omisión de alguna formalidad o trámite, o bien la concurrencia de una causal de nulidad que haya ocasionado la efectiva indefensión a las partes o la violación de normas imperativas de competencia, está en la potestad de decretar la nulidad de las actuaciones y ordenar que se reasuma el curso normal del proceso, de manera que al no ordenarse el saneamiento del proceso seguido a Rafael Arosemena Alvarado en ninguna de las fases en que fue elevado a segunda instancia, deben tenerse como acatadas en su totalidad las reglas del debido proceso legal.

En ese orden de ideas, igualmente advertimos que el argumento expresado por el accionante en lo que respecta a la falta de notificación del procesado, pese a que era conocido su status de asilado político en una nación hermana, sólo encontraría validez parcial de aplicársele la normativa de procedimiento vigente en la actualidad, tal como fue concebida en la Ley 45 de 4 de junio de 2003, que modificó, entre otros, el artículo 2310 del Código Judicial, que establece la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal hasta la aprehensión del reo declarado rebelde, lo cual es importante destacar, toda vez que con anterioridad a la referida modificación, nuestro procedimiento penal patrio permitía la prosecución de los trámites procesales correspondientes en ausencia de aquel procesado que, luego de ser emplazado por ser desconocido su paradero, era declarado en rebeldía, lo que hace evidente que en el caso de Rafael Arosemena Alvarado, fue aplicada en debido forma la normativa vigente al momento de su juzgamiento, de manera que resultan infundadas las pretensiones que intenta acreditar el accionante.

...”

V.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

VI.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción

constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones:

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional, busca que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia Condenatoria No. 81 de 15 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a RAFAEL AROSEMENA ALVARADO a la pena de sesenta (60) meses de prisión y cien días multa, a razón de B/.100.00 diarios, como autor del delito de peculado doloso en detrimento del Banco Nacional de Panamá.

A juicio del accionante, la resolución cuya inconstitucionalidad se alega, conculca el contenido del artículo 32 de nuestra Carta Magna, argumentando que el señor AROSEMENA ALVARADO fue procesado y condenado en ausencia, sin que se realizara ninguna gestión tendiente a lograr la notificación del proceso llevado en su contra, aún cuando las autoridades conocían que el mismo se encontraba asilado políticamente en México.

Cabe anotar que el contenido esencial del debido proceso, se integra con el derecho a ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley; gozar de bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y la ejecución de la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de esta garantía el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales esenciales que propicien el ejercicio pleno del derecho a la defensa

procesal; es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad.

Salta a la vista que, en la causa bajo examen, ninguna de las garantías constitucionales señaladas ha sido vulnerada, tal como lo señaló el Procurador de la Administración; se aprecia más bien, una disconformidad que el accionante de este proceso constitucional formula contra las decisiones jurisdiccionales que, con carácter penal, fueron dictadas en contra de su representado.

Cabe anotar que, las piezas procesales incorporadas al expediente no evidencian que RAFAEL AROSEMENA ALVARADO se haya encontrado en estado de indefensión. Ello es así, ya que en la etapa preliminar el señor AROSEMENA ALVARADO estuvo asistido por un Defensor de Oficio (fs. 84-96), en la etapa plenaria estuvo representado por la firma Escobar, Betancourt, Pereira y Taboada, quienes tuvieron la oportunidad de llevar a cabo una adecuada defensa de su causa, tanto en primera instancia ante el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como en segunda instancia frente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, autoridad judicial que luego de analizar la Sentencia No. 81 de 15 de octubre de 2002, confirmó la misma mediante Sentencia No. 182, de 7 de octubre de 2004.

No es posible señalar ante este Tribunal Constitucional, que en el proceso penal desarrollado se incurrió en una violación a las garantías constitucionales, ya que según las constancias procesales, se cumplió con cada requisito inherente al principio constitucional del debido proce-

so. Así, en lo que respecta a uno de los señalamientos del accionante, relacionado con la falta de notificación del procesado, a pesar de que era conocido su status de asilado político en México, se aplicó la normativa que se encontraba vigente al momento de su juzgamiento, que permitía la prosecución de los trámites procesales correspondientes en ausencia de aquel procesado que, una vez de ser emplazado por edicto, por desconocerse su paradero, era declarado en rebeldía, por lo que resultan infundadas las pretensiones del accionante.

De otra parte, en el caso específico sometido a consideración, el accionante no demuestra que haya utilizado los medios que le concede la ley para impugnar dicha decisión, siendo que no consta en el expediente, que la sentencia condenatoria emitida contra el señor AROSEMENA ALVARADO, haya sido objeto del recurso de Casación Penal, remedio que podía haber sido agotado antes de recurrir a la esfera constitucional. Así lo ha expresado esta Superioridad en situaciones similares, como se aprecia en las sentencias de 14 de diciembre de 2007 y 2 de noviembre de 2007, en demandas de inconstitucionalidad presentadas por RAFAEL AROSEMENA ALVARADO contra la Sentencia de 19 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y Sentencia de 27 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia No. 81 de 15 de octubre

de 2002, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJÍA E.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General